



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 419-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cinco minutos del dos de octubre de dos mil dieciocho. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXX**, cédula N° **XXXXXXXX**, contra la resolución DNP-OD-M-1281-2017 de las 11:24 horas del 09 de mayo de 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. -

Redacta la jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 2680 acordada en sesión ordinaria 048-2017 de las 14:00 horas del 28 de abril de 2017, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomienda la denegatoria de la solicitud del derecho jubilatorio ley 2248 artículo 2 inciso ch), bajo la consideración que el señor Mata León no demuestra los 10 años mínimos en educación nacional al 18 de mayo de 1993, pues computa un tiempo de servicio de 6 años 1 mes 12 días en educación al 30 de noviembre de 1982. De igual manera, señala que tampoco cumple con las 240 cotizaciones mínimas en educación, requeridas para una prestación por vejez, al amparo de la Ley 7531.

II.- Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-OD-M-1281-2017 de las 11:24 horas del 09 de mayo de 2017, realiza el análisis de la documentación aportada dentro del expediente administrativo del gestionante, y determina aprobar en su totalidad lo resuelto por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional en resolución No. 2680.

III.- Con fecha del del 11 de junio de 2018, el señor Mata León presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución DNP-OD-M-1281-2017 de las 11:24 horas del 09 de mayo de 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; en el cual manifiesta su disconformidad al considerar que por un error material en el número de cédula de sus certificaciones del MEP, no se incluyen en el cálculo de tiempo servido los periodos de 1987 a 1998 laborados en el Ministerio de Educación Pública. Posteriormente, el 23 de julio del 2018, desiste del recurso de revocatoria y solicita se ejecute únicamente la apelación. (ver documentos 36 y 40).

Finalmente, el 14 de setiembre de 2018, realiza una adición al escrito de apelación en el que adjunta reporte de estudio de cuotas de la Caja Costarricense del Seguro Social; Contrato de Trabajo del Banco Anglo Costarricense; y acciones de personal con el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Banco Anglo (Anexo 1). Y aporta escrito en el que considera, que la pensión que disfruta del Régimen de Hacienda se le otorgó por invalidez con tiempo exclusivo del Banco Anglo, por ello a su juicio el tiempo en el Ministerio de Educación está disponible para una pensión por el Régimen de Magisterio Nacional (Anexo 2).

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Antecedentes:

Mediante oficio N° DNP-DGI-CCP-16-2017 suscrito por la Licenciada Kattia Solano Solís, jefa del Departamento de Gestión de Información de la Dirección Nacional de Pensiones, se certifica que el señor XXXXX se encuentra pensionado, desde el 22 de julio de 2002, por el Régimen de Hacienda por Ley 7013 del 18 de noviembre de 1985; con una pensión por invalidez con el 99,7222% por servicios propios. (Ver documento 17)

Para esa Pensión de Hacienda 7013 se consideró un tiempo servido de **29 años 11 meses a enero de 1999**, el cual desglosa de la siguiente manera:

- 18 años por el periodo de labores de 1969 a 1986 en la Banco Anglo Costarricense
- 11 años 11 meses por el tiempo servido de marzo de 1987 a enero de 1999 en el Ministerio de Educación Pública

De acuerdo a la hoja de cálculo elaborada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, el gestionante contabiliza un tiempo de servicio en educación de **6 años 1 mes 12 días al 30 de noviembre de 1982**, por periodos laborados entre 1963 a 1982 (documento 30). Tiempo que avala la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución apelada.

III.- Fondo del Asunto:

El fondo de asunto versa sobre la denegatoria que realizan ambas instancias de la solicitud de la jubilación a favor del señor Mata León; bajo el fundamento que no demuestra los 10 años mínimos en educación nacional al 18 de mayo de 1993, para optar por una jubilación ordinaria por edad, al amparo del artículo 2, inciso ch) de la Ley 2248. De igual manera, señalan que no cumple con las 240 cotizaciones mínimas en educación, requeridas para una prestación por vejez, al amparo de la Ley 7531.

De acuerdo a los escritos presentados por el recurrente con fecha del 11 de junio y 14 de setiembre de 2018, se tiene por acreditado que la disconformidad del gestionante refiere



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

concretamente al periodo de labores durante los años de 1987 a 1998 en educación nacional, los cuales considera que le fueron excluidos erróneamente.

La instrucción de apelación elaborada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional indica sobre ese reclamo que: *“En cuanto a la pretensión del señor Mata León para que el periodo de 1987 a 1998 sea incluido en el cálculo de tiempo de servicio para la pensión del Magisterio Nacional, cabe indicar que de acuerdo con la certificación N° DNP-DGI-CCP-16-2017 del Departamento de Gestión de Información de la Dirección Nacional de Pensiones, visible a documento 22, se evidencia que el gestionante desde el 22 de julio de 2002 disfruta de pensión por el Régimen de Hacienda, donde ese periodo ya le fue considerado para el beneficio jubilatorio por aquél régimen.*

En razón de los considerandos desarrollados por mi representada y la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se determinó que resulta improcedente la declaratoria de la jubilación que reclama el recurrente, toda vez que no cumple con el requisito de tiempo necesario que exige la Ley.” (documento 41)

En este sentido, conviene aclararle al recurrente los siguientes puntos en los que basa su apelación:

1) Del error de digitación en la cédula de identidad:

Debe aclararse al recurrente que las labores desempeñadas durante los años de 1987 a 1998 en el Ministerio de Educación Pública se excluyen del cálculo de tiempo servido acreditado en educación, porque dichos periodos fueron considerados en su derecho jubilatorio por el Régimen de Hacienda ley 7013. En ese sentido se equivoca el gestionante, al considerar que por mediar un error en la identificación se le excluyeron esos periodos; pues queda claro en la certificación número 5765-2016 emitida por Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, que el señor XXXXX prestó funciones para el MEP del año de 1966 a enero de 1999 (documentos 11 y 13).

2) Del tiempo servido acreditado para la jubilación del Régimen de Hacienda ley 7013:

Por escrito del 14 de setiembre del 2018, insiste el recurrente que su beneficio jubilatorio en el Régimen de Hacienda se otorga considerando exclusivamente las labores realizadas en el Banco Anglo. Sin embargo, mediante oficio N° DNP-DGI-CCP-16-2017 del 31 de enero de 2017, del Departamento de Gestión de Información de la Dirección Nacional de Pensiones, se evidencia que el señor Mata León se encuentra en disfrute de una pensión por invalidez por el Régimen de Hacienda desde del 22 de julio de 2002 conforme la Ley 7013 del 18 de noviembre de 1985; beneficio que se concedió con un tiempo servido de 29 años 11 meses a enero de 1999, de los cuales 11 años 11 meses corresponden a labores en el MEP y por el cual recibió al mes de noviembre de 2016 la suma de \$667.723.30 (ver documentos 17 y 22).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Conviene aclararle al recurrente que esas labores en el MEP de los años 1987 a 1999 fueron incluidas en su pensión por Hacienda, con la finalidad de mejorar el monto de pensión que se le declaró, pues al tratarse de una prestación por invalidez debió calcularse el último salario conforme la proporción de los años servidos. Así que al adicionarle a los años laborados en el Banco Anglo (1969 a 1986), los años laborados en educación (1987 a 1999) produjo que el porcentaje del salario sobre el cual se calculó su pensión llegara al 99,7222%. Otorgándose así una pensión en mejores condiciones por el monto a asignar.

De manera que, debe comprender el gestionante que el periodo reclamado (1987-1998) sirvió de sustento para otorgarle el beneficio por el Régimen de Hacienda que disfruta desde hace 16 años; y ello es lo que imposibilita acreditar en el cómputo del tiempo servido para una jubilación en el Magisterio Nacional, pues ese tiempo no está disponible.

V.- En cuanto al tiempo de servicio dentro del Régimen del Magisterio Nacional

Del análisis del expediente, se observa que ambas instancias coinciden en computar el tiempo disponible de servicio en educación, de 6 años, 1 mes y 12 días al 30 de noviembre de 1982 y de este modo el gestionante a pesar de tener 60 años, no demuestra 10 años en educación nacional al 18 de mayo de 1993, para optar por una jubilación ordinaria por edad, al amparo del artículo 2, inciso ch) de la Ley 2248.

Artículo 2: Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad, aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores...

En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por los menos diez años en la educación nacional.

De ahí que según el tiempo de servicio disponible en sus labores en el MEP; el señor Mata León no cumple los diez años de servicios necesarios para el derecho de pensión conforme los términos del artículo 2 inciso ch) de la ley 2248, mínimo de tiempo exigido por la normativa del Régimen Especial del Magisterio Nacional para otorgar la declaratoria de la jubilación. Por lo que no existiendo mayores elementos para variar lo resuelto por las instancias precedentes, se impone confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-OD-M-1281-2017 de las 11:24 horas del 09 de mayo de 2017.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-OD-M-1281-2017 de las 11:24 horas del 09 de mayo de 2017 de la Dirección Nacional de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. **Notifíquese** a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A-LVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador